

22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3035-2010
CUSCO

Lima, catorce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Elén Dávalos Candía y Felicia Acuña Salas contra la sentencia de fojas tres mil setecientos setenta y cinco, del veinte de julio de dos mil diez, que condenó al primero de los nombrados como autor del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, y contra la Fe Pública – adulteración de documento público, en agravio del Estado – Instituto Nacional de Cultura; y condenó a la segunda de los citados como autora del delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico, y contra la Fe Pública – uso de documento público adulterado, en agravio del Estado – Instituto Nacional de Cultura; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el procesado Elén Dávalos Candía en su recurso formalizado de fojas tres mil ochocientos quince, solicita su absolución; que, al respecto sostiene que no existen pruebas suficientes que determinen la responsabilidad penal que se le atribuye en los injustos penales determinados; que en la apertura del juicio oral adjuntó documentos que sustentaban que los boletos y tickets de la serie número ciento dieciséis y ciento diecisiete - materia de cuestionamiento-, fueron reportados y entregados a su Jefe Superior inmediato, que la recaudación de estos fue ingresado a las cuentas del Instituto Nacional de Cultura del Cusco, sin demostrarse faltante de dinero o boletos; que su co procesado Américo Rodolfo Enríquez Aranzabal -condenado- no lo vinculó con los acciones ilícitas que él cometió, siendo el hecho que ambos hayan cumplido la función de recaudadores no lo vincula con esos actos ilícitos. Que la procesada Felicia Acuña Salas en su recurso formalizado de fojas tres mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3035-2010
CUSCO

2

ochocientos quince, solicita su absolución; que, sostiene que la sindicación que su coencausado Enríquez Aranzabal -condenado- realizó en contra de ella es contradictoria, inconsistente y carente de uniformidad siendo que esa imputación obedece a un ánimo de venganza porque en una oportunidad le reclamó por la venta del boleto adulterado número cero tres cuatro cuatro nueve cuatro y que dicho boleto lo adquirió legalmente según acredita con la Hoja de Reserva su Autorización, Hoja de Confirmación de Reservas y con el cupón de pago que consta en autos; que no se acreditó que ella haya facilitado boletos al referido condenado para que este los adultere o que haya recibido dinero por esas gestiones ilícitas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil setecientos setenta y dos, se imputa a la procesada Felicia Acuña Salas, que en su condición de representante de la Agencia de Turismo JISA Sociedad de Responsabilidad Limitada – en adelante S.R.L., haber proporcionado al encausado Américo Rodolfo Enríquez Aranzabal trabajador nombrado en la Dirección Regional de Cultura del Cusco asignado a la oficina de recaudación de dicha entidad -condenado por los delitos de peculado doloso y adulteración de documento público, ver sentencia de fojas tres mil quinientos dieciséis, Ejecutoriado por resolución de fojas tres mil seiscientos setenta y cinco- boletos vencidos de ingreso al Camino Inka hacia Machupicchu para luego habilitarlos mediante la erradicación mecánica de la fecha originaria, obteniendo con ello un provecho económico en perjuicio de la entidad agraviada, toda vez, que de venderse a terceros los referidos boletos, lo recaudado se repartiría entre quien había hecho la entrega del ticket y el citado condenado, o en todo caso éste cobraba un importe de quien entregaba los tickets vencidos; así como también se le inculpa que conociendo que los boletos habían sido adulterados, los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3035-2010

CUSCO

3

ha usado como si su contenido fuera verdadero, hecho ocurrido durante el año dos mil cuatro y dos mil cinco; asimismo, se le imputa al procesado Elén Dávalos Candia en su condición de recaudador de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, haber adulterado la fecha originaria de expedición del ticket de la serie número ciento diecisiete, signado con el número cero uno cero nueve cinco tres, cuyo valor de venta no ingresó a la Caja del Instituto Nacional de Cultura, sino que ese concepto económico fue en su beneficio, quien para no levantar sospechas de ese cambio irregular avaló su validez con su firma y sello post firma, conducta que la reiteró en otras oportunidades. **Tercero:** Que, en el delito de peculado doloso sólo puede ser autor el funcionario o servidor público que por razón de su cargo tenga bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración de los caudales o efectos, de los que se apropia o utiliza para sí o para una tercera persona natural o jurídica. Que por el principio de la "imputación objetiva" se atribuirá a cada persona sólo aquello que deba ser considerado como "su obra", esto es, sólo las consecuencias que pertenecen a su conducta –como modificación del mundo exterior– pueden serle imputadas, por consiguiente las consecuencias que se deriven no de esa conducta, sino de la modificación producida en el mundo exterior, no le deben ser atribuidas. **Cuarto:** Que, desde una perspectiva probatoria, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil siete / CJ guión ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, destaca que la prueba pericial es de carácter compleja que, consta entre otros elementos de operaciones técnicas, esto es, actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado, y que en los delitos que suponen una evidente transcendencia patrimonial contra el Estado, como lo es el ilícito penal sub examine -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3035-2010

CUSCO

4

peculado- resultan pertinentes y relevantes para dilucidar el *thema probandum*; máxime, si los supuestos típicos implican desmedro de los fondos y caudales Estatales. **Quinto:** Que, así las cosas, según el Informe Pericial Contable de fojas dos mil cuatrocientos treinta y dos, concluyó que durante el período comprendido entre el año dos mil tres y el mes de junio de dos mil seis, han sido adulterados por los procesados Enriquez Aranzabal -ya condenado- y Elén Dávalos Candia, causando un perjuicio a la entidad agraviada por un monto ascendente a nueve mil quinientos setenta nuevos soles; se debe precisar que el *factum* de imputación del Ministerio Público contra el encausado Dávalos Candia no solo deriva de la adulteración y utilización del boleto de la serie ciento diecisiete número cero uno cero nueve cinco tres sino también los tickets obrantes de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y siete, de los cuales se puede apreciar que han sido adulterados; sin embargo, la versión proporcionada por el citado procesado al tratar de eludir su responsabilidad penal señala haber cometido un error al momento de poner el sello fechador al introducir una fecha equivocada en dicho boleto, asimismo, precisó que dicho error había incurrido una vez por semana y que en los dieciocho meses que laboró como recaudador ha tenido unas setenta y dos equivocaciones de esta naturaleza aproximadamente, error que no era generado por él sino por el fechador -ver fojas ochocientos treinta y ocho-; sin embargo, se puede apreciar que en los boletos materia de cuestionamiento, se ha retirado mecánicamente la fecha original, pudiéndose determinar que se trata de una coartada para justificar su responsabilidad penal. **Sexto:** Que, con relación a los delitos incriminados -cohecho activo genérico y uso de documento público adulterado- a la procesada Acuña Salas se encuentran acreditados con: 1) las declaraciones a nivel preliminar, instrucción y

26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3035-2010
CUSCO

5

juicio oral del condenado Américo Rodolfo Enriquez Aranzabal, quien sindicó de manera persistente a la referida encausada como la persona que en una oportunidad -agosto de dos mil tres- lo hizo llamar a los exteriores de la oficina de recaudaciones donde trabaja con el fin de entregarle una cantidad de boletos de la Red de Caminos Inca con fechas vencidas para que los habilite, y así pueda nuevamente venderlos, boletos que llevó al domicilio de su ex conviviente Sulayda Echarre Nagay -véase fojas cuarenta y dos, seiscientos ochenta y dos, mil seiscientos cuarenta y uno, dos mil novecientos setenta y cuatro, dos mil novecientos sesenta y cinco, y tres mil doscientos noventa y tres-; ii) el Acta de Registro Domiciliario realizado a Sulayda Echarre Nagay obrante a fojas ciento veintitrés, donde se le encontró una cantidad de boletos adulterados, en ellos se pueden apreciar los boletos de la serie ciento once adultos y niños, los cuales habían sido adquiridos por la propia procesada según señaló en su manifestación obrante a fojas cincuenta y seis; iii) el Acta de Incautación obrante a fojas ciento quince, donde señala que se le incautó al guía de turismo George Alain Chuctaya Alvarado, trabajador de la empresa de la Agencia de Turismo JISA el boleto número cero tres cuatro cuatro nueve cuatro de la serie ciento nueve; iv) el Dictamen Pericial de Grafotecnia obrante a fojas doscientos setenta y tres, concluye que dicho boleto ha sido adulterado mediante el método de erradicación mecánica; v) la manifestación de George Alain Chuctaya Alvarado con presencia de representante del Ministerio Público señaló que el referido boleto lo entregó la encausada Acuña Salas, propietaria de la agencia donde labora; vi) el peritaje contable obrante a fojas dos mil cuatrocientos treinta y dos, lo cual concluye la adulteración de setenta boletos de diferentes series y que luego fueron vendidos por los procesados Enríquez Aranzabal -ya condenado-, Dávalos Candia y las

agencias de turismo, entre ellas, JISA Tours; por lo que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de la referida encausada en los delitos incoados. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas tres mil setecientos setenta y cinco, del veinte de julio de dos mil diez, que condenó a Elén Dávalos Candia como autor del delito contra la Administración Pública – peculado doloso, y contra la Fe Pública – adulteración de documento público, en agravio del Estado – Instituto Nacional de Cultura; y condenó a Felicia Acuña Salas como autora del delito contra la Administración Pública – cohecho activo genérico, y contra la Fe Pública – uso de documento público adulterado, en agravio del Estado – Instituto Nacional de Cultura; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

HPT/bii

SE PUBLICO CONFORME A LEY

YURIAMÉXIA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA